



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 10/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00687	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS	GLORIA GIMENA RAMOS CASTRO	Auto resuelve solicitud RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE DESEMBARGO. REQUIERE A LAS APRTES PARA QUE PRESENTE AVALUO DLE BIEN Y LIQUIDACION DE CREDITO	09/02/2023	665-6	
41001 41 05001 2019 00596	Ordinario	ALVARO SIMANCA ZAMBRANO	WILMER VERGARA	Auto concede amparo de pobreza	09/02/2023	114-1	
41001 41 05001 2022 00138	Ordinario	MARIA NILSA CARRILLO	COLPENSIONES	Auto de Trámite AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL. NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTEE	09/02/2023	93-94	
41001 41 05001 2022 00142	Ordinario	ORLANDO DÍAZ	COLPENSIONES	Auto de Trámite AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL. NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE	09/02/2023	129-1	
41001 41 05001 2022 00307	Ordinario	DANCY SIDNEY MONJE PEREZ	IDEAS MEDICAS AVANZADAS S.A.S. - IMAVS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 8 DE JUNIO DE 2023 9 AM	09/02/2023	144-1	
41001 41 05001 2023 00045	Amparo de Pobreza	MAYINED CAVIDES PLAZAS	PISCICOLA BOTERO S.A.	Auto concede amparo de pobreza	09/02/2023	11-12	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 10/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00687-00
Ejecutante LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS
Ejecutado GLORIA GIMENA RAMOS CASTRO

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de fijar fecha para el remate del vehículo automotor tipo motocicleta, identificado con las placas MLO-63.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 07 de noviembre de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares dentro de las cuales. Posteriormente, por auto del 26 de agosto de 2019 se ordenó el embargo de los derechos derivados de la posesión que tiene la parte ejecutada sobre el vehículo automotor tipo motocicleta, identificado con las placas MLO-63.

Librado el oficio No. 688 del 20 de septiembre de 2019 con destino a la Policía Nacional, el 15 de octubre de la misma anualidad los funcionarios procedieron a la inmovilización del vehículo mientras era conducido por el señor SEBASTIÁN RAMOS CASTRO, siendo dejado a disposición de este juzgado en el Parqueadero "Patio Las Ceibas", conforme al inventario de ingreso No. 10295.

Una vez notificado el mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2019, la ejecutada procedió a dar contestación y a proponer excepciones en escrito radicado el 27 del mismo mes y año, las cuales fueron declaradas no probadas el 16 de julio de 2020, ordenando el despacho seguir adelante con la ejecución.

Durante el desarrollo del trámite el señor **SEBASTIÁN RAMOS CASTRO**, en calidad de poseedor del velocípedo, solicitó en reiteradas oportunidades el levantamiento de las medidas, peticiones e incidentes que fueron rechazados por la juez por considerarlos improcedentes, al haber sido formulados en la etapa procesal no correspondiente. En el mismo sentido se resolvió la solicitud de desembargo elevada por la señora AURORA POLANCO TRUJILLO, en calidad de propietaria del automotor.

La diligencia de secuestro se llevó a cabo el día 22 de junio de 2021, tomando posesión en calidad de secuestre, el auxiliar de la justicia EVERT RAMOS CLAROS.

El 15 de julio de 2021, el señor **SEBASTIÁN RAMOS CASTRO** instauró nuevamente incidente de desembargo, alegando la calidad de poseedor. Por auto del 19 de julio de 2021 se corrió traslado a las partes, el cual venció en silencio, procediendo el despacho a decretar pruebas en providencia del 09 de febrero de 2022.

En audiencia celebrada el 04 de marzo de 2022 el juzgado, dando aplicación al artículo 597 del CGP, resolvió levantar el embargo y ordenar la entrega del bien al señor **RAMOS CASTRO**. Tras interponer los recursos de reposición y apelación y serles



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

resueltos desfavorablemente, el ejecutante promovió acción de tutela en contra del juzgado, la cual le fue denegada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y concedida en segunda instancia por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de la ciudad.

En sentencia de tutela del 17 de junio de 2022, el Tribunal revocó la decisión de primer grado y dispuso el amparo del derecho al debido proceso del ejecutante LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, dejando sin efecto jurídico las actuaciones adelantadas para dar trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado por **SEBASTIÁN RAMOS CASTRO** el 15 de julio de 2021 y ordenando al Despacho rehacer la actuación observando, de preferencia, las normas procesales del trabajo y la seguridad social.

Mediante auto de 18 de octubre de 2022, el Despacho obedeció lo ordenado por el Tribunal y requirió al incidentante para que en un término de 10 días prestara caución por el monto de *CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)*, término que venció en silencio, según lo informado por la secretaria en constancia del 25 de octubre de 2022.

Mediante memorial de 30 de enero de 2023, el actor, solicita que se fije fecha y hora para el remate del velocímetro.

3. CONSIDERACIONES

Del vencimiento del término para prestar caución

Vista la actuación procesal, el Despacho rechazará el incidente de desembargo presentado por el señor **SEBASTIÁN RAMOS CASTRO**, en calidad de poseedor del vehículo automotor tipo motocicleta identificado con las placas MLO-63, comoquiera que, de acuerdo a la constancia secretarial del 10 de noviembre de 2022, el incidentante dejó vencer en silencio el término para prestar la caución que se le impuso en auto el 18 de octubre de 2022; por lo anterior, no se reúnen las condiciones descritas en el artículo 103 del C.P.T. y S.S. para imprimirse trámite al incidente en mención.

De la solicitud de fecha de remate

Dispone el artículo 448 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., lo siguiente:

*ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios." (Destaca el Despacho)*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte el artículo 444 del C.G.P. ,dispone:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. (...)”
(Destaca el Despacho)

Conforme a la norma en cita, pese a que el automotor tipo motocicleta, identificado con las placas MLO-63 se encuentra embargado y secuestrado, hasta el momento ninguna de las partes ha presentado el avalúo del bien para que sea aprobado por parte del Despacho, conforme lo dispone el artículo 444 C.G.P., por tanto, se requerirá a las partes para que un término de veinte (20) días arrimen al proceso el avalúo del bien embargado.

Del mismo modo se requerirá a las partes para que, a tono con lo previsto en el artículo 446 del CGP, alleguen actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

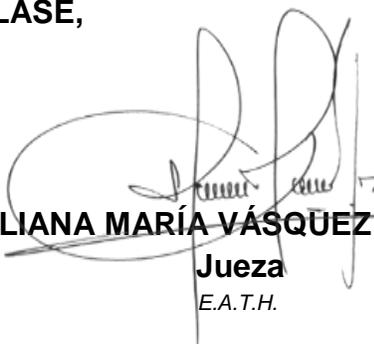
PRIMERO: RECHAZAR el incidente de desembargo presentado por el señor **SEBASTIÁN RAMOS CASTRO**, respecto del vehículo automotor tipo motocicleta, identificado con las placas MLO-63, por no reunir las condiciones descritas en el artículo 103 del C.P.T. y S.S.

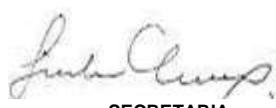
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de fecha de remate del bien automotor tipo motocicleta identificado con las placas MLO-63, conforme a lo expuesto

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, arrime con destino al proceso, avalúo del bien automotor tipo motocicleta identificado con las placas MLO-63, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, a tono con lo previsto en el artículo 446 del CGP, alleguen actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2019-00596-00
Demandante: ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO
Demandado: HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO Y OTROS

Neiva – Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandante, el señor **ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO GONZÁLEZ**, para continuar con la demanda ordinaria laboral de la referencia. Afirma el peticionario, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere del apoyo de la defensoría pública.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el superior jerárquico y a que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

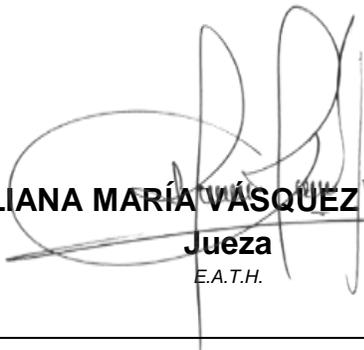
3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al señor **ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 85.434.115 del Banco Magdalena.

TERCERO: EXONERAR al señor **ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO GONZÁLEZ** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenado en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe señor **ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO GONZÁLEZ**, un defensor público, para que continúe representando sus intereses dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 10 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA NILSA CARRILLO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo 15, cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– “COLPENSIONES”**, se realizó al correo electrónico que obra en la página web oficial de la entidad, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

No obstante, se requerirá al apoderado actor para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.; la misma deberá ser realizada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

Por último, mediante memorial de 22 de noviembre de 2022, el dr. JEAN KENNY ROSADO BONILLA, allega sustitución de poder otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, sociedad a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, de tal suerte que se cumple con los presupuestos legales para el reconocimiento de personería, de conformidad con el artículo 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente, conforme a la solicitud obrante en el archivo 19 del E.E. se ordenará a la secretaría que remita link del expediente al apoderado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. NO. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, al Dr. **JEAN KENNY ROSADO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.661.169 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.572 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder sustituido.

QUINTO.- ORDENAR que por secretaría se remita link del expediente al apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00142-00
DEMANDANTE: ORLANDO DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
“COLPENSIONES”

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (**archivo #15, cuaderno 1 expediente electrónico**), se concluye que no se logra satisfacer lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, comoquiera que para que la notificación electrónica sea efectiva se requiere que la parte interesada arrime al despacho el acuse de recibido o evidencia alguna donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

No obstante lo anterior, el 24 de noviembre de 2022 (archivo 18 expediente electrónico) el dr. JEAN KENNY ROSADO BONILLA, allega sustitución de poder otorgado por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, sociedad a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES** le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, de tal suerte que se puede evidenciar que la demandada tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso y que se cumplen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

De otro lado, se requerirá a la apoderada actora para que realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.; la misma deberá ser realizada de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con lo consagrado en la sentencia C-420 de 2020, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, **como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Finalmente, conforme a la petición obrante en el archivo 19 del E.E., se ordenará que por secretaría se remita al apoderado link del expediente.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que realice la notificación personal del auto que admitió la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. NO. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada al Dr. **JEAN KENNY ROSADO BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.661.169 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.572 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder sustituido.

QUINTO: Por secretaría remítase al apoderado el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00307-00
DEMANDANTE: DANCY SIDNEY MONJE PÉREZ
DEMANDADO: MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO Y OTRO

Neiva-Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #15 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, marly19942015@outlook.com, a través del servicio de mensajería E-ENTREGA, por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Igualmente, el Despacho, tendrá también por notificada, a través del correo digital en mención, a la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, comoquiera que la misma funge como representante legal de la sociedad **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."**

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA a las demandadas **IDEAS MÉDICAS AVANZADAS S.A.S. "IMAVS S.A.S."** y la señora **MARLI ESQUIVEL ZAMBRANO**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **08 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE FEBRERO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **AMPARO POBREZA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00045-00**
Peticionario **MAYINED CAVIDES PLAZAS**

Neiva – Huila, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora **MAYINED CAVIDES PLAZAS**, para instaurar demanda ordinaria laboral. Afirma la peticionaria, bajo la gravedad de juramento, que no posee los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y que, por tanto, requiere de la designación de uno a través de la defensoría pública.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno, el artículo 152 ídem, dispone respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que *“El amparo podrá **solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De conformidad con lo preceptuado en la normativa en cita y en atención que la solicitud cumple las exigencias contempladas en la ley, se accederá al amparo de pobreza solicitado.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la señora **MAYINED CAVIDES PLAZAS**, identificada con C.C. N° 1.079.182.780 de Campoalegre.

SEGUNDO: EXONERAR a la señora **MAYINED CAVIDES PLAZAS** de pagar cauciones judiciales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenada en costas en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar, al tenor de lo reglado en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, a fin de que le designe a la señora **MAYINED CAVIDES PLAZAS**, un defensor público, para instaurar demanda ordinaria laboral en contra de la **C.I PISCICOLA BOTERO S.A.** y continúe representando sus intereses dentro del trámite respectivo.

CUARTO: Por haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo de pobreza, se ordena su terminación y archivo, una vez se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 10 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.</p>
<p>SECRETARIA</p>